

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación –
Rad. Nro. 110013103024202100104

Revisado el expediente se encuentra que, dentro de este asunto el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – cita a juicio de expropiación, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280 – 8015, denominado *TOLOSA* y localizado en la Vereda Pueblo Tapado, del Municipio Montenegro (Quindío), a los herederos indeterminados de Juan De La Cruz Marin Agudelo (q.e.p.d.) y al Municipio de Montenegro (Quindío).

En ese orden de ideas, debe iniciar por recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cuál interviniera una *entidad pública*, era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.*¹, añadiendo que: “[...cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública.”²

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...]*, evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.³ Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020, en donde la Corte Suprema de Justicia escogió la interpretación reseñada en el párrafo precedente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

³ Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

Más allá de la postura que esta funcionaria judicial pueda considerar sea más razonable, lo cierto es que, a la hora de ahora, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa y financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene el INVÍAS.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 399 núm. 1 del Código General del Proceso, el pleito debe dirigirse contra todas las personas que tengan algún litigio pendiente contra el bien que será objeto de expropiación. En este caso, el municipio de Montenegro (Quindío) tiene proceso de cobro coactivo en contra de Juan De La Cruz Marin Agudelo (q.e.p.d.) y debió ser citado a este juicio.

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto el INVÍAS como el municipio de Montenegro (Quindío) tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

Por lo apenas dicho, para casos como el presente, en que el demandante y una demandada son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido, se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los Jueces Civiles del Circuito con competencia territorial respecto de Montenegro (Quindío), lugar de

ubicación del predio que se pretende expropiar, esto es los de Armenia (Quindío).

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia (Quindío).

SEGUNDO: Desde ya se propone conflicto negativo de competencias, con el juez que reciba el pleito, si este decide no aceptarlo, por los argumentos aquí reseñados el cual corresponderá conocer a la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE REPARTO de los jueces civiles del Circuito de Armenia (Quindío). ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario